







QUILLA-19-017587

0197

Barranquilla, enero ^1 de 2019

Señor

CARLOS ABEL MINORTA FORERO

Cra 46 No. 9A-59

BARRANQUILLA

Asunto: Notificación personal de la Resolución No. 0283 de 2018.

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial objeto de notificación a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con la finalidad de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N° 0283 de 2018, por medio de la cual se rusuelve recurso de apelación dentro del Expediente Radicado N° 1U25-0105-2018.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término procedente, sin que se hubiese podido realizar la NOTIFICACION PERSONAL, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

JORGE PADILLA SUNDHEIN Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Natalia sierra Borja. 20 *atis

Revisó: Guiller y Acosta Asesor Jurídica. Ravisó: Yesicz Guerrero- Asesora Jurídica- Exte





Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911 Diag 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Linea Bogotá: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

WWW.4-72.com.co









QUILLA-19-033967

0403

Barranquilla, febrero 18 de 2019

Señor

CARLOS ABEL MINORTA FORERO

Cra 46 No.9A-59.

BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución Nº 0283 de 2018.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0283 del 10 de diciembre de 2018, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICIA DEL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 1U25-0105-2018", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 0283 del 10 de diciembre de 2018, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atantamente,

JORGE PADILLA SUNDHEIN

Secretaria Jurídico Distrital

Se anexa a la presente siete (07) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Borja. Contratisto Revisa: Guillermo Acosta Corcho. Asesa





Entregando lo mejor de **los colombianos**

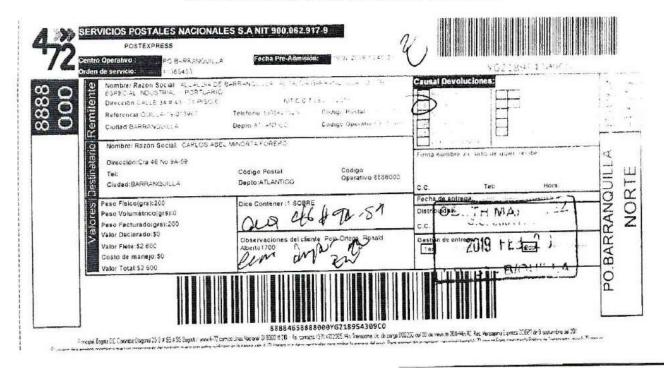
472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

> Código Postal: 110911 Drag 25G # 95A - 55, Bogotá D.C

Linea Bogotă: (57-1) 472 2005 Linea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co









SECRETARÍA JURIDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCION NÚMERO 1 2 8 3 - - DE-2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU25-0105-2018.

El Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Acordal 0941 del 2016 artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía ley 1801 del 2016,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía, ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias policivas contenidas en el expediente N° IU25-0105-2018, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Orden de Policía del seis (6) de noviembre de 2018, proferida por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES. I.

1. Actuación Oficiosa 1.

En atención a la visita practicada de manera oficiosa por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, al inmueble ubicado en la Cra. 46C No. 9A-59 de la ciudad de Barranquilla, que dejó como constancia Acta de Visita I.P.U.E. NO. 25-010-18 de veintiuno (21) de marzo de 20182, se observó que está siendo construido un tercer piso sobre una edificación existente de dos pisos, la obra se encontró en etapa de mampostería, con un área total de 60 mts2.

^{1.} Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivenç podrá iniciar de inmediato la audiencia pública."





Ley 1801 de 2016 "Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

Por lo que, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público remite a las inspecciones de policía para asuntos urbanos: i.) Acta de visita I.P.U.E. No. 25-010-18 calendado veintiuno (21) de marzo de 2018; ii.) Registro fotográfico³; iii.) Plano con ubicación del predio⁴.

2. Iniciación de la Acción de Policía.

Habida consideración que la oficina de Control Urbano y Espacio Público realizó visita de inspección al inmueble ubicado en la Cra. 46C No. 9A-59, de la que da cuenta el Acta de Visita I.P.U.E. NO. 25-010-18 de veintiuno (21) de marzo de 2018, dejó constancia de lo que se encontró en el inmueble, que se describe de la siguiente manera: "se observa que está siendo construido un tercer piso sobre una edificación existente de dos pisos, la obra se encuentra en etapa de mampostería. Área = 12 x 5 = 60 mts2".

3. De la citación a audiencia Pública.

Con oficio QUILLA-18-195245, del dieciséis (16) de octubre de 2018⁵, se cita en calidad de presunto infractor al señor CARLOS ABEL MINORTA FORERO, según lo dispuesto en el artículo 223, numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía de Convivencia, por la presunta contravención a normas urbanísticas contempladas en el artículo 135, literal A, numeral 4 de la misma ley; a comparecer a las instalaciones de la Inspección veinticinco (25) de la Alcaldía Distrital a efectos de surtir la diligencia. Así mismo se le manifiesta al presunto infractor que el expediente contentivo de la actuación se encuentra en la dependencia de la inspección a fin de controvertir los supuestos de hecho y poder ejercer el derecho de defensa, así mismo se le informa que podrá allegar las pruebas que considere conducentes o pertinentes a fin de esclarecer los hechos.

Se le advierte al señor **CARLOS ABEL MINORTA FORERO**, que de no comparecer a la audiencia se tendrán por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la integridad urbanística y se procederá a resolver de fondo.

4. Breve desarrollo de la audiencia⁶.

El seis (6) de noviembre de 2018, la Inspección Veinticinco (25) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la ciudad de Barranquilla se constituye en audiencia pública con el fin de determinar la presunta contravención que se encontró en el predio ubicado en la Cra. 46C No. 9A-59, de la ciudad de

^f Visible de folio 12 a 15.



³ Visible a folio 2.

⁴ Visible a folio 4.

⁵ Visible a folio 10.

Barranquilla, con la comparecencia del señor CARLOS ABEL MINORTA FORERO en calidad de presunto infractor, a fin de que ejerza en debida forma su derecho de defensa, por lo que con el objetivo de esclarecer los hechos objeto de esta actuación, manifiesta que: i.) Que cuando su madre compró este inmueble ya se encontraba en este estado; ii.) Que solo se estaba cambiando el techo, que al momento de la visita ya el tercer piso estaba construido; iii.) Que en la actualidad el inmueble está habitado porque solo le faltaba el techo y pintar el inmueble; iv.) Que no se encontraba presente al momento de la visita realizada, para explicar la situación al funcionario que realizó la visita y que este nunca subió al tercer piso. De acuerdo a los argumentos planteados, solicita que se le absuelva de responsabilidad.

5. De las consideraciones de la Inspección Veinticinco (25) de Policía.

Manifiesta el inspector a fin de dar claridad a las posibles dudas que tiene el infractor, que la Licencia de Construcción se erige como una autorización previa que se debe expedir antes de iniciar cualquier tipo de actividad constructiva como quiera que el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7: "Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación."

En sus argumentos el inspector manifiesta que el comportamiento objeto de esta actuación se encuadra en lo establecido en la Ley 1801 del 2016, en su artículo 135, numeral 4, relacionado con construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin Licencia.

Así mismo, del material probatorio obrante en el expediente, encuentra probada la existencia de un comportamiento contrario a la integridad urbanística, como lo es construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, por lo que se procederá a imponer las medidas correctivas establecidas en la ley.

Manifiesta el inspector que tras las contravenciones preceptuadas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía Convivencia, puntualmente en el artículo 135, literal A, numeral 4, da lugar a las medidas correctivas consistentes en: i) Multa especial por infracción urbanística; ii) Demolición de obra; iii) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble, remoción de inmuebles.

6. De la decisión de Primera instancia.

En atención a las consideraciones expuestas, la Inspección veinticinco (25) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público declara infractor al seño



CARLOS ABEL MINORTA FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.379.158, del comportamiento descrito en el numeral 4, literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 que tiene que ver con "construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia o cuando esta hubiere caducado" en el inmueble ubicado Cra. 46C No. 9A-59, del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla.

En consecuencia de lo anterior, se le impuso la medida correctiva del pago de una multa al señor CARLOS ABEL MINORTA FORERO, equivalente a DIECINUEVE MILLONES DIECISEIS MIL PESOS (\$19.016.000), así mismo la suspensión temporal de la obra.

7. Del recurso de apelación.

En el curso de la audiencia el presunto infractor presentó recurso de apelación contra la decisión de la Inspección Veinticinco (25) de Policía adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de esta ciudad, a fin de que sea revisada por la decisión por la Secretaría Jurídica del Distrito De Barranquilla, de conformidad con el Decreto de delegación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con el Decreto Acordal 0941 del 2016, artículo 37, y lo previsto en el procedimiento único de policía, ley 1801 del 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación que nos ocupa, y adoptar la decisión que en derecho, de conformidad con la Ley corresponda.

2. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso de estudio.

Como podemos observar, el señor CARLOS ABEL MINORTA FORERO, en calidad de presunto infractor, interpuso el recurso de apelación contra lo decido por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el seis (6) de noviembre de 2018, dentro del proceso policivo IU25-0105-2018, de conformidad a lo señalado por el numeral 4° del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016; el cual le fue debidamente concedido como consta en CD anexo, no obstante, a la fecha de vencimiento, no concurrió a la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla para sustentar el referido recurso otorgado, de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: "4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la mism



NIT No 890 102 018-1

audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación ".

En otras palabras, el apelante no cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar ante la suscrita Secretaría Jurídica dicho recurso en los términos de ley, a pesar de ser debidamente notificada en estrado, tal y como consta en el CD anexo, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación, declaratoria que no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional7, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él, consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Entonces, la pregunta obligada es:

⁸ Cft. Corte Constitucional - Sentencia C-086 de 2016.



Calle 34 No. 43 31 - barranquilla.gov.co atencionalciudadano@barranquilla.gov.co - Barranquilla. Colombia

Entre otras sentencias, puede consultarse: C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-277 de 2009, C-279 de 2015, C-086 de 2016.

¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformatio in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Entonces, por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que declarar desierto el recurso de apelación, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, el infractor, si bien interpuso de manera directa el recurso subsidiario de apelación, se insiste, no lo sustentó en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello, es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ABEL MINORTA FORERO, en calidad de infractor, contra la orden emitida por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público-, en audiencia celebrada el seis (6) de noviembre de 2018, dentro del proceso policivo IU25-0105-2018; lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR integra e integralmente la decisión proferida por la Inspección Veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público-, en audiencia pública celebrada el seis (6) de noviembre de 2018 dentro del proceso policivo IU25-0105-2018.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión al señor CARLOS ABEL MINORTA FORERO, en la Cra. 46C No. 9A-59 de Barranquilla, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra esta decisión, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Debidamente notificada esta decisión, devuélvase el expediente a la Inspección Urbana de Policía de origen, para lo de su competencia.

La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los

Secretario Juridico Del D.E.LP. De Barranquilla

Proyectó: Tatiana Acosta Orozco - Contratista

Secretaría Jurídica Revisó: Guillermo Arturo Acosta Co Abog

bogado Asesor Contratista. Autorizó: Diomedes Yate Chinome - A



NIT No. 890 102 018-1